



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-287/2025

PARTE ACTORA: OSCAR ÁLVAREZ
BERDEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veinticinco.

NOTIFICAR A: Las demás personas interesadas. -----

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, suscribe que, a las **veintitrés horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, notifica** la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, **anexando la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente.** -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

JOSE
ENRIQUE
ABUNDEZ
GUZMAN

Firmado digitalmente por JOSE ENRIQUE ABUNDEZ GUZMAN





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-287/2025

PARTE ACTORA:
OSCAR ÁLVAREZ BERDEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 2 (dos) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-283/2025.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta ciudadana	Consulta sobre presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco)
Dirección distrital	Dirección distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Proyecto	Proyecto denominado “Mantenimiento de trabes en área de jaulas”, que resultó ganador en la unidad territorial Lomas de Sotelo, demarcación Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-283/2025, el 11 (once) de agosto
Tribunal local Unidad territorial	Tribunal Electoral de la Ciudad de México Unidad Territorial 16-045 en Lomas de Sotelo, demarcación Miguel Hidalgo, Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Proyecto ganador

1.1. Convocatoria. El 15 (quince) de enero el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG006/2025, por el que aprobó la convocatoria para participar en la consulta ciudadana³.

1.2. Dictamen y consulta ciudadana. El 22 (veintidós) de mayo el proyecto (presentado por la parte actora) fue dictaminado en

³ Consultable en la página electrónica: <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro digital 168124).

sentido positivo para participar en la consulta ciudadana que se realizó de manera virtual del 4 (cuatro) al 14 (catorce) de agosto y de manera presencial el 17 (diecisiete) del mismo mes, en la que dicho proyecto resultó ganador⁴.

2. Instancia local

2.1. Demanda. El 19 (diecinueve) de agosto una persona habitante de la unidad territorial presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir supuestas irregularidades ocurridas con relación a la consulta ciudadana del proyecto⁵; con la cual se integró el expediente TECDMX-JEL-283/2025.

2.2. Sentencia impugnada. El 11 (once) de septiembre, el Tribunal Local, entre otras cuestiones, revocó la constancia de validación del proyecto, al considerarlo inviable⁶.

3. Juicio de la ciudadanía

3.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 19 (diecinueve) de septiembre, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local; con la que, una vez recibida, en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JDC-287/2025**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

3.2. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción.

⁴ Como se advierte del acta de validación de resultados para la consulta del presupuesto participativo y de la constancia de validación, consultables en las hojas 60 y 61 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ Consultable en las hojas 1 a 8 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁶ Consultable en las hojas 127 a 145 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana para controvertir -en esencia- la resolución del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- declaró inviable el proyecto, que resultó ganador en la consulta sobre presupuesto participativo en una unidad territorial de la Ciudad de México; con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo 1 y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷.

Esto se debe a que en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político-electoral de la ciudadanía de votar y tomar decisiones en torno a los proyectos que son sometidos a consulta, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, conforme a la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA**

⁷ El cual establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁸, la que, si bien únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁹.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados y la autoridad responsable

La parte actora señala, en su demanda, que controvierte lo siguiente:

- La sentencia impugnada.
- “La inexistente notificación a mi persona para pronunciarme bajo la figura jurídica de TERCERO INTERESADO” en el juicio TECDMX-JEL-283/2025.
- “La inexistente notificación a mi persona por la Autoridad Administrativa Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México para pronunciarme bajo la figura jurídica de TERCERO INTERESADO en el Juicio Primigenio”.

En atención a la jurisprudencia 4/99 de la sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁰**, esta Sala Regional considera que, en el caso, **la parte actora controvierte la sentencia impugnada y su notificación**, aduciendo como una vulneración en el procedimiento, la falta de notificación personal de la interposición del juicio primigenio, actos que deben ser **atribuidos al Tribunal Local**.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

⁹ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo en los juicios SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-212/2025 y SCM-JDC-245/2025, entre otros.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

TERCERA. Causal de improcedencia

En su informe circunstanciado, el Tribunal Local hizo valer la causa de improcedencia consistente en que la demanda fue presentada fuera del plazo previsto por la ley.

A juicio de esta Sala Regional **la causal de improcedencia es inatendible** porque el análisis sobre la oportunidad de la demanda es materia del estudio de fondo de este juicio, toda vez que forma parte de la controversia a resolver, al estar cuestionada la notificación de la sentencia impugnada.

Lo anterior, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio. Lo que tiene sustento en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**¹¹.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Este juicio es procedente en términos de los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



b. Oportunidad. Dicho requisito debe tenerse por superado en términos de la razón y fundamento que antecede, y corresponderá realizar su estudio en el fondo de esta sentencia.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos porque la parte actora es una persona ciudadana que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Local que revocó la constancia de validación del proyecto que presentó, lo que considera vulnera sus derechos.

Lo anterior, a pesar de no haber acudido como parte tercera interesada en el juicio local, conforme con la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**¹², además que la falta de comparecencia es parte de la controversia en este juicio de la ciudadanía.

d. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme porque de conformidad con la legislación local¹³ no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Contexto

Este juicio de la ciudadanía surge en el contexto de la consulta ciudadana en que participó y resultó ganador el proyecto de

¹² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

¹³ El artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que el Tribunal Local es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en esta ciudad, competente para conocer y resolver de forma definitiva -entre otros- los medios de impugnación sometidos a éste.

presupuesto participativo denominado “mantenimiento de trabes en área de jaulas”¹⁴, para la unidad territorial.

Al considerar que en la elección de ese proyecto había diversas irregularidades, una persona habitante de la unidad territorial presentó una demanda de la que conoció el Tribunal Local.

Al respecto, en la sentencia impugnada se analizó el asunto en 2 (dos) temas: [1] la nulidad de la jornada consultiva ante las irregularidades que se suscitaron, y [2] la inviabilidad del proyecto ganador, al no generar un beneficio comunitario para la unidad territorial.

Por lo que hace a las irregularidades en la jornada consultiva, el Tribunal Local determinó que las pruebas aportadas en ese juicio eran insuficientes para acreditar que se realizó proselitismo y compra de votos, en especial porque en el acta de incidentes no se registraron tales sucesos.

En cuanto a la viabilidad del proyecto, se estimó que considerar inoperantes los planteamientos respectivos atendiendo a los principios de definitividad y certeza “[...] cerraba la posibilidad a las personas que no hubieran propuesto un proyecto para cuestionar la viabilidad de un proyecto, con posterioridad a la etapa de dictaminación”.

Sostuvo que “esa circunstancia [motivaba] una reflexión a la luz de la Constitución Federal, delineado a partir de diversas

¹⁴ Consistente en “SE REQUIERE EL MANTENIMIENTO DE TRABES DE LAS JAULAS UBICADAS EN LAS AZOTEAS, QUE SE ENCUENTRAN EN MALAS CONDICIONES: POR LO QUE SE REQUIERE REPELLADO Y PINTURA DE LAS MISMAS CON EL MISMO COLOR UTILIZADO (VERDE SOTELO) ES NECESARIO EL MANTENIMIENTO EN 210 JAULAS, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO. SE PROPONE QUE EN UNA ASAMBLEA CIUDADANA SE DECIDA POR MEDIO DE INSACULACION PARA DEFINIR EL ORDEN DE PRELACIÓN” (*sic*).



reformas a su artículo 17, ha ampliado el acceso a la justicia a las personas, privilegiando la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales [...]”.

Invocó también lo dispuesto en los artículos 2.3. del Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, así como 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en ello, el Tribunal Local estableció que la falta de desarrollo legislativo sobre los actos del proceso de consulta de presupuesto participativo que pueden ser revisables en sede jurisdiccional no debe suponer un impedimento para el acceso a la justicia, pues el Estado mexicano está obligado a proveer los mecanismos de reparación de las violaciones a los derechos humanos.

Y arribó a la conclusión de que resultaba **indudable que son impugnables por las personas residentes de la unidad territorial en que se va a ejecutar el proyecto ganador, todos aquellos actos relacionados con los resultados y la ejecución de este, incluyendo los aspectos relacionados con la determinación de viabilidad.**

Por ello, dispuso que a fin de garantizar en mayor medida el acceso a la justicia de las personas habitantes de las unidades territoriales, el Tribunal Local concluyó que **era jurídicamente procedente analizar en ese momento cuestionas vinculadas con la factibilidad del proyecto.**

En ese sentido, el Tribunal Local procedió a analizar el argumento -de la parte promovente en esa instancia- relativo al beneficio comunitario del proyecto; de lo que concluyó, que no advertía que se cumpliera con tal beneficio, pues las jaulas de

tendido no son de uso común, sino de uso exclusivo de cada unidad privativa, sin que pueda accederse de forma libre por cualquier habitante de la unidad territorial, o inclusive alguna persona vecina del edificio en donde se implemente su mejora.

Por lo anterior, el Tribunal Local determinó revocar la constancia de validación del proyecto, debido a su inviabilidad. Cuestión que, en esencia, controvierte la parte actora en este juicio de la ciudadanía.

5.2. Síntesis de agravios

La parte actora señala como agravios¹⁵:

- [a] Que no se le haya notificado la sentencia impugnada¹⁶.
- [b] Que se coartaron sus derechos al debido proceso y de audiencia porque no se le notificó personalmente sobre la interposición de la demanda del juicio local¹⁷.
- [c] El estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento respecto de la fecha de presentación del juicio local, considerando que la persona que lo interpuso tuvo conocimiento del proyecto desde el 20 (veinte) de junio por un listado de proyectos de presupuesto participativo, e incluso el 10 (diez) de julio por la publicación en la dirección distrital del concentrado de proyectos con número aleatorio¹⁸.

¹⁵ Esta síntesis se hace considerando que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, en términos de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5).

¹⁶ Agravio que se advierte del segundo párrafo del proemio y del apartado “II. PRETENSIONES DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA” de la demanda.

¹⁷ Agravio que se advierte del apartado “II. PRETENSIONES DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA” y del hecho 15 de la demanda.

¹⁸ Agravio que se advierte del apartado “VIII. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL PRIMITIVO” de la demanda.

- [d] La afirmación de que el proyecto es confuso y que excluye a un sector de la unidad territorial, ya que en la asamblea ciudadana que corresponda se podría conceptualizar y precisar la decisión de toda la ciudadanía para la mejor implementación del proyecto. Además de que el presupuesto participativo sí permite esta situación. Asimismo, se debiera de realizar un razonamiento exhaustivo de las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, en razón del principio propersona.
- [e] La revocación de la constancia de validación del proyecto implica desconocer un ejercicio legítimo de soberanía ciudadana, puesto que se restringe el derecho de participación, se vulnera la democracia directa y participativa, así como la certeza, lo que va en contra de las normas que obligan a que la decisión ciudadana sea respetada y ejecutada por las autoridades.
- [f] Que el Tribunal Local no fuera exhaustivo en fundamentar y motivar sus razones “de saltarse la definitividad de los actos que se llevan a cabo en el presupuesto participativo”, lo que permite a la ciudadanía tener certeza jurídica de qué proyectos son viables, mismos que son dictaminados por gente experta.
- [g] Que se le debió notificar u ordenar su notificación por medio de la dirección distrital, violando de esta manera el principio al debido proceso y la garantía de audiencia.

5.3. Metodología

Por cuestión de orden, corresponde en primer lugar, el análisis de los agravios en los que la parte actora considera que se vulnera su garantía de audiencia, de manera posterior aquellos en los que sostiene que el Tribunal Local desatendió sus propios precedentes y que por tanto vulneró los principios de **seguridad**

jurídica y certeza, y en caso de ser necesario los relacionados con el contenido esencial del proyecto.

Esta forma de estudiar los agravios no causa lesión, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁹.

Lo anterior, en el entendido de que, si alguno de los agravios resultara fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, haría innecesario el estudio del resto de estos.

5.4. Estudio de agravios

5.4.1. Garantía de audiencia de la parte actora

A juicio de esta Sala Regional, no se debía notificar de manera personal a la parte actora sobre la interposición del juicio local, a fin de que compareciera como parte tercera interesada. Sin embargo, sí se le debió notificar personalmente la sentencia impugnada; por lo que, al no haberlo hecho así, debe considerarse que la parte actora conoció tal sentencia en la fecha que señala en la demanda, lo que genera que este juicio de la ciudadanía sea oportuno, sin que ello sea suficiente para revocar o modificar la sentencia impugnada.

La garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en una controversia para preparar una adecuada defensa, previo a la emisión del acto privativo²⁰.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

²⁰ En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133).

En el ámbito jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, existen las siguientes maneras de hacer de conocimiento a las partes e interesados las impugnaciones y resoluciones: [a] publicación de los medios de impugnación en los estrados de la autoridad responsable²¹, y [b] notificación de los actos o resoluciones²².

En el caso, para esta Sala Regional es **infundado** el agravio sobre la falta de llamamiento (a través de una notificación personal a la parte actora) al juicio local, porque la publicación de la demanda correspondiente en los estrados es un medio eficaz para hacer sabedoras a las personas de la promoción de un juicio y de estar en posibilidad de -si así lo estiman pertinente- comparecer como personas terceras interesadas.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 34/2016 de la Sala Superior de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**²³.

²¹ En términos del artículo 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el órgano del Instituto Electoral de la Ciudad de México, autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá: [i] hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante en plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

²² El artículo 62 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, por correo electrónico mediante el sistema de notificaciones electrónicas o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas en la propia ley.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

Considerando que la demanda que originó el juicio local fue publicada en los estrados de la dirección distrital de las 10:00 (diez horas) del 23 (veintitrés) de agosto a las 10:01 (diez horas con un minuto) del 26 (veintiséis) siguiente²⁴; y esa forma de publicación y plazo se consideran válidos y razonables para que las personas estuvieran en aptitud de comparecer como parte tercera interesada en el juicio respectivo; el Tribunal Local no estaba obligado a llamar a juicio de alguna otra manera (como puede ser mediante notificación personal) a la parte actora.

Por tanto, **no se debía notificar de manera personal a la parte actora sobre la interposición del juicio local**, a fin de que compareciera como parte tercera interesada, siendo que -en el caso- la publicación en los estrados de la dirección distrital fue un instrumento eficaz para su conocimiento y posibilidad de comparecer al juicio local.

Por otra parte, como se adelantó, la sentencia impugnada sí se debió notificar de manera personal a la parte actora, en razón de que su sentido y efectos tenían incidencia sobre el proyecto que presentó; por lo que el agravio es **fundado** pero, toda vez que la parte actora reconoce que en su momento conoció la sentencia impugnada, **el agravio se torna inoperante** para revocarla o modificarla.

En el caso, la sentencia impugnada tuvo como efecto el revocar la constancia de validación del proyecto que fue presentado por la parte actora. Aspecto que generó derechos adquiridos a dicha persona, puesto que al ejercer su derecho de participación

²⁴ Conforme a las constancias de publicación del juicio local, consultables en las hojas 53 a 55 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

ciudadana logró posicionar su proyecto a tal grado que resultó ganador de la consulta ciudadana²⁵.

Al respecto, de conformidad con lo establecido por la tesis XII/2019 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**²⁶, el Tribunal Local debía asegurarse de que la sentencia impugnada fuera conocida de manera eficaz por la parte actora, a través de una notificación de manera personal.

Entonces, el agravio es fundado porque **la sentencia impugnada no fue notificada de manera personal a la parte actora** y sí debía hacerse así²⁷.

Ahora, con relación a la oportunidad en la presentación de la demanda, partiendo del hecho de que se debía notificar la sentencia impugnada de manera personal a la parte actora y no ocurrió, debe estarse a la fecha en que ésta tuvo conocimiento de esa resolución, conforme al artículo 8 de la Ley de Medios²⁸.

En ese contexto, si la parte actora manifiesta²⁹ que conoció la sentencia impugnada el 17 (diecisiete) de septiembre y **presentó**

²⁵ Criterio que sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1764/2021.

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

²⁷ Hecho que no se encuentra controvertido, ya que la parte actora así lo señala y la autoridad responsable lo reconoce en su informe circunstanciado, además que en el expediente no hay constancias de dicha notificación.

²⁸ Asimismo, sirve de sustento la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12).

En ese sentido, en el caso no es aplicable la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39).

²⁹ Ver el apartado "V. OPORTUNIDAD" y el hecho 15 de la demanda.

su demanda el 19 (diecinueve) siguiente, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales establecido para tal efecto, en términos de los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios³⁰.

No obstante, en este caso, el agravio se torna inoperante porque **la falta de notificación de la sentencia impugnada no afectó el derecho de defensa e impugnación de la parte actora**, ya que lo trascendente es que tuvo conocimiento de esa resolución (ya que así lo reconoce en su demanda) y -por ello- promovió el presente juicio de la ciudadanía, en que -entre otras cuestiones- contravirtió las razones y fundamentos dados para revocar la constancia de validación del proyecto.

5.4.2. Vulneración a los derechos político electorales t a los principios de seguridad jurídica y de certeza

En concepto de esta Sala Regional, el planteamiento es **fundado**, toda vez que el Tribunal Local no debió analizar la viabilidad del proyecto en la etapa de resultados de la consulta ciudadana (una vez celebrada la jornada consultiva), ya que ello afecta los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo.

El principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, por regla

³⁰ En el entendido que la convocatoria correspondiente indica que cualquier acto o actividad que derive de ésta podrá ser materia de impugnación, debiendo presentarse la demanda dentro de los 4 (cuatro) días naturales siguientes a que se tenga conocimiento del acto a combatir; por lo que, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, esa regla de cómputo de plazo resulta aplicable en esta instancia.

general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.

La falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez³¹.

Ahora, en términos del artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el proceso para el presupuesto participativo comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión de la Convocatoria,
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación,
- c) Registro de proyectos,
- d) Validación Técnica de los proyectos,
- e) Día de la Consulta,
- f) Asamblea de información y selección,
- g) Ejecución de proyectos y
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

En ese sentido, esta Sala Regional ha considerado³² que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador (día de la consulta), el Tribunal Local se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos

³¹ Lo que fue señalado al resolver los juicios SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022, SCM-JDC-317/2022 y SCM-JDC-80/2025.

³² Al resolver los juicios SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.

sometidos a consulta, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encontrara en la etapa de resultados y validez de la elección, en aras de garantizar el principio de definitividad, así como dar certeza y seguridad jurídica.

En el caso, el Tribunal Local estimó que en aras de privilegiar el acceso a la justicia; determinó que eran impugnables por las personas residentes de la unidad territorial en la que se fuera a ejecutar el proyecto ganador, todos aquellos actos relacionados con los resultados y la ejecución de éste, incluyendo los aspectos relacionados con la dictaminación de viabilidad.

En ese contexto, para el Tribunal Local si la demanda local contenía argumentos sobre que se sometió a la consulta ciudadana un proyecto (que a la postre resultó ganador) cuya viabilidad no había sido analizada debidamente y que -a su decir- no cumplía con lo previsto en las normas aplicables, era revisable en la impugnación de los resultados de la consulta ciudadana (una vez transcurrido el día de la consulta).

Sin embargo, para esta Sala Regional **una vez celebrado el día de la consulta y resultado un proyecto ganador por regla general, el Tribunal Local se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador, puesto que esta etapa ya adquirió firmeza, en atención al principio de definitividad, dado que el proceso de presupuesto participativo ya se encuentra en la etapa de resultados y validez de la elección.**

En tal contexto, pretender impugnar la ilegalidad del proyecto o de su dictamen favorable una vez transcurrido el día de la consulta **vulneraría el principio de definitividad y la certeza,** respecto de los actos emitidos en el proceso consultivo,

contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución, así como -en específico para los procesos de democracia participativa en la Ciudad de México- en los artículos 38 de la Constitución, 26 de la Ley de Participación Ciudadana y 28 de la Ley Procesal Electoral, todas de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque implicaría la posibilidad de modificar la determinación de qué proyectos podían ser votados, lo que corresponde a una etapa previa que quedó firme.

De esta manera se protege y garantiza el principio de definitividad en las etapas de los procesos electivos, en especial el de presupuesto participativo, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica no solo a la ciudadanía que registra proyectos, sino a la que ejerce su derecho al voto activo y a las autoridades que intervienen en el proceso, así como la atención a las reglas o condiciones preestablecidas y bajo las cuales se convocó a la participación ciudadana.

Si en el caso, el Tribunal Local analizó la viabilidad del proyecto en la etapa de resultados, resulta que ello afectó los principios de definitividad y certeza.

Por tales razones, este agravio es **fundado**.

Así, ante lo fundado de este agravio y suficiente para revocar parcialmente la sentencia impugnada y emitir efectos al respecto (conforme al siguiente apartado de esta resolución), lo que implica que la parte actora ha alcanzado su pretensión, **resulta innecesario el estudio del resto de los agravios**³³ (dirigidos a

³³ En atención al principio de mayor beneficio, establecido en el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución; asimismo, resulta orientadora la tesis 2a./J. 16/2021 (11a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A**

controvertir [1] la oportunidad de la presentación de la demanda local, así como [2] las razones y fundamentos dados en la sentencia impugnada sobre la inviabilidad del proyecto).

SEXTA. Sentido y efectos de esta sentencia

Ante lo fundado del agravio relativo a la definitividad de la viabilidad del proyecto, **lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada** en lo correspondiente al análisis de la viabilidad técnica del proyecto ganador, y -en consecuencia- dejar sin efectos lo ordenado³⁴ al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la misma.

Lo anterior, en el entendido que **deben prevalecer** las razones y fundamentos dados en la sentencia impugnada para confirmar, en lo que fue materia de impugnación, **la validez de la votación** de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco) en la unidad territorial Lomas de Sotelo, demarcación Miguel Hidalgo de esta ciudad; ello, al no haber sido controvertido en este juicio de la ciudadanía. Ello implica **confirmar el resultado del proyecto ganador**.

Al respecto, no se deja de lado por esta Sala Regional la problemática planteada en los procesos de consulta de presupuesto participativo³⁵, acerca de en qué etapa del proceso es cuando la ciudadanía puede impugnar los proyectos propuestos. Al respecto, atendiendo a las fases del proceso de

PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017) (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1754 y registro digital 2023741).

³⁴ Señalado en la sentencia impugnada en los apartados denominados “4.2.4 Vinculación al Instituto Electoral” y “4.2.5 Efectos”.

³⁵ No solo en este proceso, sino en anteriores.

consulta, así como al principio de definitividad y certeza³⁶ se estima que la fase para que la ciudadanía controvierta la viabilidad o no de los proyectos es en la de **validación técnica de los proyectos**, esto es, en la etapa de preparación de la elección.

Lo anterior porque en dicha fase, además de garantizarse el acceso a la justicia de las personas de la unidad territorial correspondiente³⁷, también se protege el principio de certeza y definitividad sobre las etapas del procedimiento, en especial, la de la jornada electiva; el voto de la ciudadanía³⁸ y, en todo caso, la ejecución de los proyectos³⁹.

En razón de lo anterior, se vincula al Instituto Local para que, en los subsecuentes ejercicios de presupuesto participativo, clarifique en la convocatoria que emita en su oportunidad, los medios de impugnación que la ciudadanía que integre la unidad territorial que corresponda pudiera interponer durante la fase de validación técnica.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos señalados en esta resolución, en el entendido que se deja sin efectos lo ordenado al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en dicha sentencia.

³⁶ De manera modulada a las elecciones constitucionales.

³⁷ En el sentido de reconocer interés para poder impugnar los proyectos que el día de la jornada electiva, se votarán.

³⁸ En el sentido de cobijar la voluntad ciudadana y la certeza sobre que los proyectos votados cumplen con los requisitos necesarios para estar inscritos en las boletas respectivas.

³⁹ Dado que entre la fecha de la jornada electiva (agosto) y el de ejecución (octubre), el plazo es corto y, además, está supeditado al principio de anualidad presupuestal.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-287/2025.⁴⁰

Es mi deseo expresar las razones por las cuales acompaño la decisión, aprobada de manera unánime, por quienes integramos el pleno de esta Sala Regional.

Considero oportuno destacar que coincido plenamente en la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Local en la que determinó revocar, a su vez, la dictaminación positiva de un proyecto que ya había sido votado por la ciudadanía.

De esta manera, esencialmente estoy de acuerdo en reafirmar el criterio que he venido sosteniendo en otros asuntos⁴¹ en los que, por regla general, esta Sala Regional ha considerado que la revisión de un proyecto de presupuesto participativo que resultó ganador no podría ser materia de impugnación dado que ya ha

⁴⁰ De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴¹ SCM-JDC-80/2025.

sido definido por la votación de la ciudadanía en el ejercicio consultivo.

Lo anterior no pugna con asuntos extraordinarios como el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-216/2020**, en el que, de acuerdo con sus características especiales, estimé que, si era dable verificar la existencia de un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, ya que lo que se puso en materia de juicio eran vicios de **una posible afectación sustantiva al medio ambiente en detrimento de la colectividad**.

Así, desde aquel asunto, evidencié que en algunos casos resultaba importante que las personas que habitan en la zona del colectivo poblacional respecto del cual resultó ganador un proyecto de participación ciudadana, cuenten con acción y derecho para cuestionar aspectos relacionados con lo necesario para su implementación.

Posteriormente, en voto particular, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-317/2022**, manifesté que la dictaminación positiva de un proyecto de presupuesto participativo, también de manera excepcional, podría ser materia de impugnación después de la jornada consultiva frente a supuestos como cuando haya una irregularidad u oposición entre dictámenes; o bien, cuando el propio contenido del dictamen no permita visualizar con certeza si su sentido es positivo o negativo, casos que cité de manera ejemplificativa y no limitativamente, **dado que denotan un amplio grado de incertidumbre sobre la conclusión a la que se arribó en el dictamen**.

Así, concibo que tratándose de impugnaciones en las que se pretenda controvertir la dictaminación positiva de un proyecto, posteriormente a la celebración de la jornada consultiva; por regla general, debe privilegiarse el resultado de la consulta sin

dar lugar a la impugnación, lo cual sólo sería de analizarse frente a casos excepcionales como aconteció en los dos asuntos que he citado.

Ello porque el criterio que se ha venido sosteniendo privilegia que los proyectos ganadores que han sido sometidos al voto de la ciudadanía quien, en un ejercicio de democracia directa y libre define el sentido del ganador, dando una expectativa a la ciudadanía de su implementación en la unidad territorial.

Asumir la postura contraria se traduce materialmente en que la decisión del proyecto ganador sea tomada administrativamente; sin obedecer a una decisión que se desprenda de un proceso de participación democrática.

El criterio que ahora se asume por esta Sala Regional, genera desde mi óptica, una perspectiva integral sobre la justiciabilidad en los procesos de presupuesto participativo; de cara al momento en que pueden realizarse las impugnaciones; así como, las personas legitimadas para hacerlo, lo que sin duda abonará al principio de certeza que debe seguirse como una garantía en procesos ulteriores.

Es por estas razones, que consideré oportuno expresar mi visión con relación a este tipo de asuntos de presupuesto participativo, por lo que, emito el presente voto razonado.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:María Cecilia Guevara y Herrera
Fecha de Firma:02/10/2025 11:24:53 p. m.
Hash:✔xLKszG92PyN//LFhSZnrQaI8q0U=

Magistrado

Nombre:José Luis Ceballos Daza
Fecha de Firma:02/10/2025 11:33:22 p. m.
Hash:✔YYUi3pxJyFKtlG5DmdQovx4fDkY=

Magistrada

Nombre:Ixel Mendoza Aragón
Fecha de Firma:02/10/2025 11:26:52 p. m.
Hash:✔LHKIFOIYn+yBxpTUu8i48uvLtxI=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Héctor Floriberto Anzures Galicia
Fecha de Firma:02/10/2025 11:23:17 p. m.
Hash:✔Gimx7xrlqGEnq/ZLVHm8zhYSkNw=